



**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2020**

**E: 000213**

"Por la cual se reconoce una sustitución pensional"

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y  
DESARROLLO RURAL

En ejercicio de las facultades delegadas por el señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Resolución No.00003 del 4 de enero de 2000, modificada por la Resolución No. 000383 de 2010 y por la Resolución No. 000036 del 1º de febrero de 2011 y en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1675 del 27 de junio de 1997, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Señor CARLOS EDUARDO CAPADOR (q.e.p.d.), quien se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No.17.040.180, falleció en la ciudad de Bogotá D.C., el día 31 de julio de 2019, disfrutando para entonces de una pensión de jubilación, reconocida por el Liquidado Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA, mediante Resolución No.000912 del 01 de noviembre de 1990, modificada por la Resolución No.000097 del 25 de febrero de 1991, prestación que se reconoció a partir del 01 de enero de 1991, en cuantía inicial de CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$128.969,39).

Que mediante Resolución No.00077 del 05 de febrero de 2001, el Liquidado Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA, como consecuencia de la compartibilidad pensional con el extinto Instituto de Seguros Sociales, modificó el monto de la prestación a la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$122.259) para el año 2001, la cual para el año 2019 ascendía a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$282.585), más un ajuste por salud de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$196.433).

Que con ocasión del fallecimiento del Señor CARLOS EDUARDO CAPADOR (q.e.p.d.), la Señora HERMENEGILDA RODRIGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.41.300.401, en calidad de compañera permanente supérstite, mediante oficio radicado en el Ministerio con No.20193130310432 del 23 de diciembre de 2019, solicita la pensión de sobrevivientes, aportando los siguientes documentos:

Copia auténtica del Registro Civil de Defunción indicativo serial 09822743 emitido por la Notaría Veintiuno del Círculo de Bogotá D.C., en donde consta que la fecha de fallecimiento del Señor CARLOS EDUARDO CAPADOR (q.e.p.d.) fue el 31 de julio de 2019.

*[Firma]*

“Por la cual se reconoce una sustitución pensional”

---

Fotocopias ampliadas de las Cédulas de Ciudadanía de los Señores CARLOS EDUARDO CAPADOR (q.e.p.d.) y HERMENEGILDA RODRIGUEZ.

Copia auténtica de la Partida de Bautismo, correspondiente al Señor CARLOS EDUARDO CAPADOR (q.e.p.d.), emitida por la Diócesis de Engativá, Parroquia Nuestra Señora del Rosario del municipio de Cota – Cundinamarca.

Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento, expedido por la Registraduría de Girardot - Cundinamarca, correspondiente a la Señora HERMENEGILDA RODRIGUEZ, en donde consta que nació el 04 de enero de 1941.

Declaraciones extra proceso presentadas el 11 de octubre de 2019, en la Notaría Sesenta y Ocho del Círculo de Bogotá D.C., por las Señoras HERMENEGILDA RODRIGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No.41.300.401, MARIA RAQUEL LEON FORERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No.52.016.946 y FLOR MARIA DIAZ CRUZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No.41.500.942.

Certificación expedida por COLPENSIONES de fecha 02 de diciembre de 2019, en donde consta la afiliación en pensión del Señor CARLOS EDUARDO CAPADOR (q.e.p.d.).

Formato de actualización de datos personales de jubilados y pensionados diligenciado.

Que se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 44 de 1980, modificada por la Ley 1204 de 2008, publicando el edicto correspondiente en el diario “El Nuevo Siglo”, el 19 de abril de 2020.

Que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 12 de Ley 797 de 2003 dispuso:

*“Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

*1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca...”*

Que así mismo el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13 de Ley 797 de 2003 dispuso:

*“...Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

"Por la cual se reconoce una sustitución pensional"

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (Lo subrayado fue declarado exequible en Sentencia C-1094 del 19 de noviembre de 2003 de la Corte Constitucional)...*

Que la Señora HERMENEGILDA RODRIGUEZ, presentó solicitud de sustitución pensional en su condición de compañera permanente del Señor CARLOS EDUARDO CAPADOR (q.e.p.d.) y ateniéndonos a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, es factor determinante en la decisión de reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes del pensionado que fallece, la vida marital sostenida entre cónyuges o compañeros permanentes, por lo menos durante los últimos cinco (5) años de existencia del causante, vida marital que doctrinalmente es entendida como la convivencia, efectiva y afectiva, de un hombre y una mujer, en una relación de pareja y con el ánimo de acompañarse, atenderse y socorrerse mutuamente.

Que para demostrar el requisito de la "...vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...", la Señora HERMENEGILDA RODRIGUEZ, aportó las siguientes declaraciones:

Declaraciones extra proceso presentadas el 11 de octubre de 2019, en la Notaría Sesenta y Ocho del Círculo de Bogotá D.C., por las Señoras MARIA RAQUEL LEON FORERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No.52.016.946 y FLOR MARIA DIAZ CRUZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No.41.500.942, donde manifiestan que conocieron de vista, trato y comunicación, por 35 y 40 años respectivamente al Señor CARLOS EDUARDO CAPADOR (q.e.p.d.), por tal razón les consta, que convivió en unión marital de hecho, en forma permanente e ininterrumpida por 56 años, desde el 03 de marzo de 1963 hasta el 31 de julio de 2019, con la Señora HERMENEGILDA RODRIGUEZ, quien dependía económicamente del Señor CARLOS EDUARDO CAPADOR (q.e.p.d.), de dicha unión hay cuatro hijos, mayores de edad y sin ninguna discapacidad.

Declaración extra proceso presentadas el 11 de octubre de 2019, en la Notaría Sesenta y Ocho del Círculo de Bogotá D.C., por la Señora HERMENEGILDA RODRIGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No.41.300.401, donde manifiesta que convivió en unión marital de hecho, en forma permanente e ininterrumpida por 56 años, desde el 03 de marzo de 1963 hasta el 31 de julio de 2019, con el Señor CARLOS EDUARDO CAPADOR (q.e.p.d.), de quien dependía económicamente, del hogar hay cuatro hijos, mayores de edad y sin ninguna discapacidad.

per

000213

“Por la cual se reconoce una sustitución pensional”

Que las declaraciones no contienen contradicción alguna y los hechos narrados por los declarantes están debidamente sustentados, en virtud al conocimiento real que de la pareja tuvieron por muchos años, por tanto deberán ser tenidos en cuenta en virtud del principio de la buena fe.

Que adicionalmente se advierte que el Señor CARLOS EDUARDO CAPADOR (q.e.p.d.), relacionó en el formato de actualización de datos suscrito ante este Ministerio, a la Señora HERMENEGILDA RODRIGUEZ, en calidad de compañera permanente.

Que de acuerdo con lo expuesto, existe suficiente evidencia que permite presumir una convivencia continua entre el causante y la peticionaria sin que se pueda identificar hecho alguno que impida llegar a dicha conclusión, por ende le corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reconocer la sustitución pensional a la Señora HERMENEGILDA RODRIGUEZ, en su calidad de compañera permanente supérstite, teniendo en cuenta que reunió los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerada como beneficiaria.

Que la sustitución pensional se reconocerá a partir del 31 de julio de 2019, con efectos fiscales a partir del 01 de agosto de 2019, teniendo en cuenta que la última mesada pensional consignada en la cuenta del pensionado fue la de julio de 2019.

Que el monto de la mesada pensional para el año 2019 asciende a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$282.585) y para el año 2020 queda establecida en cuantía de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$293.323).

Que el reajuste en salud para el año 2019 asciende a la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$196.433) y para el año 2020 en cuantía de DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$203.897).

Que teniendo en cuenta que Colpensiones reconoce la mesada adicional de junio, este Ministerio continuará reconociendo únicamente la proporción de la mesada ordinaria, la cual para el año 2020, asciende a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$293.323).

Que en consecuencia,

RESUELVE:

000213

“Por la cual se reconoce una sustitución pensional”

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer sustitución pensional a favor de la Señora HERMENEGILDA RODRIGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.41.300.401, en calidad de cónyuge supérstite del Señor CARLOS EDUARDO CAPADOR (q.e.p.d.), quien se identificó con Cédula de Ciudadanía No.17.040.180, prestación que se reconocerá a partir del 31 de julio de 2019, con efectos fiscales desde el 01 de agosto de 2019, en cuantía inicial de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$282.585) y para el año 2020 queda establecida en cuantía de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$293.323), con los incrementos anuales según el índice de Precios al Consumidor establecido por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: De las sumas aquí reconocidas se realizarán los descuentos en salud de forma retroactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con el pago correspondiente al ajuste en salud, el cual para el año 2019 asciende a la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$196.433) y para el año 2020 en cuantía de DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$203.897).

ARTÍCULO TERCERO: Que el retroactivo causado desde el 01 de agosto de 2019, por mesadas pensionales y ajuste en salud, será reconocido y pagado, a la beneficiaria por sustitución, con la mesada pensional del mes en que se incluya en la nómina de pensionados del extinto IDEMA.

ARTÍCULO CUARTO: Continuar reconociendo como mesada adicional de junio, únicamente la proporción de la mesada ordinaria, la cual para el año 2020, queda establecida en la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$293.323), según lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Deducir el 12% del valor de la pensión mensual como aporte al sistema general de seguridad social en salud, el cual se destinará a la entidad promotora de salud que oportunamente elija la beneficiaria, y que se continuará compensando según lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 694 de 1994.

ARTÍCULO SEXTO: En los casos en que la beneficiaria reconocida no cobre personalmente el valor de la pensión mensual, deberá autorizar por escrito a la persona que deba recibirla en su representación, indicando nombre, apellido, vecindad y documento de identidad.

ARTÍCULO SEPTIMO: El presente acto administrativo se notificará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

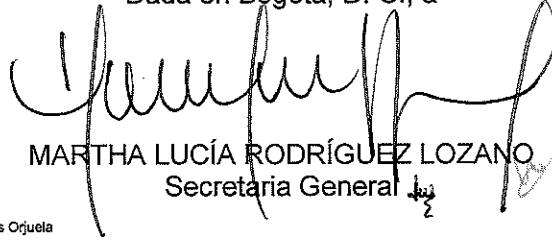
ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto por el artículo 74 de la Ley 1437 de

“Por la cual se reconoce una sustitución pensional”

2011, el cual debe ser interpuesto ante la Secretaría General del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la diligencia de notificación, en la forma y con los requisitos establecidos por los artículos 76 y 77, ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
Dada en Bogotá, D. C., a

28 MAYO 2020



MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ LOZANO  
Secretaria General

Elaboró: Ruben Arango  
Revisó: Rafael Prieto / Juan Carlos Orjuela  
Aprobó: Consuelo Nuñez